



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-520/2024

**ACTORA: LIZETT ARROYO
RODRÍGUEZ**

**ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIO: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ Y JOSÉ
ANTONIO MORALES MENDIETA**

**COLABORADORA: ANA
VICTORIA MENA NERI**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; cinco de junio de dos mil veinticuatro.¹

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido, vía *per saltum* o salto de instancia, por Lizett Arroyo Rodríguez,² por su propio derecho y en su calidad de aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

¹ En adelante todas las fechas harán referencia al año dos mil veinticuatro, salvo expresión que especifique lo contrario.

² En lo sucesivo se le podrá citar como parte actora, actora o promovente.

La actora controvierte el Dictamen emitido el veintidós de mayo de la presente anualidad por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA,³ sobre su solicitud de registro al proceso de selección de la candidatura al cargo de la presidencia municipal al que pretende ser postulada por dicho partido en el actual proceso electoral ordinario local en Oaxaca.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación	6
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Improcedencia.....	9
RESUELVE	17

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda debido a que el acto reclamado se ha consumado de forma irreparable.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se obtiene lo siguiente:

1. Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político MORENA emitió

³ En adelante podrá referirse como Comisión Nacional de Elecciones o Comisión de Elecciones.



convocatoria para el proceso de selección de candidaturas a diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencia de comunidad y juntas municipales, para los procesos locales concurrentes 2023-2024, entre los cuales se encuentra el estado de Oaxaca.

2. **Solicitud de registro interno.** El seis de diciembre de dos mil veintitrés, la actora presentó solicitud de inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

3. **Designación de la candidatura.** La promovente menciona que el doce de febrero tuvo conocimiento por medios electrónicos que los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA manifestaron públicamente que la candidatura a la que ella aspiraba se había considerado para una persona distinta.

4. **Solicitud de aclaración.** El trece de febrero, la actora presentó escrito por el cual solicitó a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, le informara de manera fundada y motivada las razones que tomó en consideración para determinar que su perfil no era el idóneo dentro del proceso interno de selección de la precandidatura o candidatura a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

5. **Juicio de la ciudadanía local JDC/82/2024.** El veintidós de febrero, la actora impugnó, vía salto de instancia, la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de dar contestación a su solicitud de información.

6. **Resolución del JDC/82/2024.** El veinticuatro de febrero, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁴ ordenó reencauzar la demanda

⁴ También se le podrá mencionar como Tribunal local o TEEO.

a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA⁵ a efecto de que resolviera los planteamientos de la promovente.

7. Resolución intrapartidista CNHJ-OAX-256/2024. El veintidós de marzo, la Comisión de Justicia declaró improcedente la petición de la actora.

8. Juicio de la ciudadanía local JDC/112/2024. El veintisiete de marzo, el Tribunal local revocó la sentencia intrapartidista señalada en el párrafo anterior y ordenó a la Comisión de Justicia que emitiera respuesta respecto de la solicitud en cuestión.

9. Respuesta de la Comisión de Justicia. El diecisiete de abril, dicha Comisión emitió respuesta a la solicitud en cuestión, mediante oficio CEN/CJ/A/381/2024.

10. Juicio de la ciudadanía local JDC/141/2024. Inconforme con dicha contestación, y en contra de la designación del ciudadano Francisco Martínez Neri, como candidato postulado por MORENA a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, la actora promovió juicio de la ciudadanía local.

11. Resolución del JDC/141/2024. El veintidós de abril, Tribunal local ordenó reencauzar la demanda a la Comisión de Justicia para que analizara y resolviera la controversia.

12. Resolución intrapartidista CNHJ-OAX-521/2024. El veintiocho de abril, la Comisión de Justicia declaró improcedente la solicitud, en virtud de que consideró que los actos señalados por la promovente habían precluido.

⁵ En adelante también podrá citarse como Comisión de Justicia o CNHJ.



13. **Juicio de la ciudadanía JDC/158/2024.** El uno de mayo, la actora impugnó la resolución señalada en el numeral anterior.

14. **Sentencia del juicio de la ciudadanía JDC/158/2024.** El trece de mayo el Tribunal local revocó la resolución CNHJ-OAX521/2024 y le ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones que diera contestación a la solicitud formulada por la promovente.

15. **Dictamen sobre solicitud de registro de candidatura (acto impugnado).** En cumplimiento a la sentencia referida en el párrafo anterior, el veintidós de mayo la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió el Dictamen sobre la solicitud de registro al proceso de selección de la candidatura al cargo de la presidencia municipal al que pretende ser postulada la actora por dicho partido en el actual proceso electoral ordinario local en Oaxaca.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación

16. **Presentación.** El veintiséis de mayo, la parte actora presentó escrito de demanda ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, a fin de promover juicio de la ciudadanía federal en contra del Dictamen referido en el numeral anterior.

17. En su demanda, la actora solicitó el *per saltum* y que la Sala Superior ejerciera su facultad de atracción para conocer de su controversia.

18. **Improcedencia de la facultad de atracción.** El veintiocho de mayo, la Sala Superior de este Tribunal declaró improcedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, en ese tenor, indicó que, si el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es el competente para

resolver la materia de impugnación, entonces corresponde a la Sala Regional Xalapa conocer sobre la solicitud de conocimiento vía *per saltum* planteada por la parte actora.

19. Recepción. El veintiocho de mayo se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que fueron remitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

20. Turno y requerimiento. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente en el que se actúa y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones⁶ José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

21. Asimismo, requirió a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, para que de inmediato realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y remitiera las constancias atinentes, entre ellas el acto impugnado.

22. Recepción de documentación. El uno de junio,⁷ se recibió a través de correo electrónico el informe circunstanciado y demás documentación remitida por el órgano responsable.

⁶ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

⁷ Veintitrés horas con cuarenta y tres minutos.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

23. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia** al tratarse de un juicio de la ciudadanía federal, mediante el cual se controvierte el dictamen de no procedencia del registro de la actora para la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA; y **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

24. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, inciso f) y g) y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

25. Así como de conformidad con lo ordenado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la resolución emitida el veintiocho de mayo en el expediente SUP-SFA-44/2024.

⁸ En adelante, Constitución general.

⁹ Posteriormente se le podrá citar como Ley general de medios.

SEGUNDO. Improcedencia

26. En primer término, cabe precisar que no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la actora controvierte, vía *per saltum* o salto de instancia, un acto de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, esto es, no agotó la instancia local de manera previa a esta instancia federal, de ahí que lo ordinario sería reencauzar el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca a efecto de que, conforme a sus facultades y atribuciones, emita la resolución que en Derecho proceda.

27. Sin embargo, a ningún fin práctico llevaría ordenar dicho reencauzamiento por las razones que esta Sala Regional advierte y que a continuación se precisan.

Decisión

28. Esta Sala Regional considera que, con independencia de la actualización de alguna diversa causal de improcedencia, en el presente asunto se actualiza la causal prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b), en relación con el diverso 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la pretensión de la actora resulta irreparable, en atención a las consideraciones que a continuación se indican.

Justificación

29. El primer precepto legal en comento, al efecto dispone lo siguiente:

[...]

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán



improcedentes en los siguientes casos:

[...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; **que se hayan consumado de un modo irreparable**; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

[...]

Lo resaltado es propio de esta Sala.

30. Por su parte, el artículo 9, apartado 3 de la invocada Ley, establece:

[...]

Artículo 9

3. **Cuando el medio de impugnación** no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, **resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

[...]

Lo resaltado es propio de esta Sala.

31. De lo anterior se advierte que resultan improcedentes los medios de impugnación que se hayan consumado de manera irreparable y, por consiguiente, deberán desecharse.

32. La irreparabilidad de los actos y resoluciones electorales responde a un principio de utilidad de los medios de impugnación, por el que, a través de ellos, el justiciable tiene la posibilidad de lograr la restitución del derecho que reclama; pero el medio de impugnación es improcedente cuando esa posibilidad no existe, ya sea porque el acto

adquirió definitividad y firmeza o por haber transcurrido la etapa procesal en que deben tener realización.

33. En congruencia con lo anterior, el artículo 41, párrafo tercero, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establece un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

34. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de la Constitución federal.

35. Ahora bien, de conformidad con el artículo 148 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca¹⁰, el proceso electoral local se compone de las etapas siguientes:

- I. La etapa de **preparación de la elección** inicia con la sesión que el Consejo General celebre en la primera semana del mes de septiembre del año anterior al que deban realizarse las elecciones estatales ordinarias, y concluye al iniciarse la jornada electoral.
- II. La etapa de la **jornada electoral** inicia a las ocho horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de las casillas.
- III. La etapa de **resultados y declaración de validez de las elecciones** inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos electorales distritales y

¹⁰ En lo subsecuente se le podrá referir como LIPEO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-520/2024

municipales, concluyendo con los cómputos y las declaraciones que realicen los mismos o las resoluciones que, en su caso, pronuncien en última instancia los órganos jurisdiccionales correspondientes.

36. En esa lógica, de acuerdo con el artículo 189 de la referida Ley, el procedimiento de registro de candidatos a cargos de elección popular y la sustitución de los mismos, forman parte de la etapa de **preparación de la elección** y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales, resulta irreparable la violación que en su caso se hubiere cometido en el mencionado procedimiento.

37. De ahí que las impugnaciones que se prevén contra los distintos actos y resoluciones se deban sustanciar y resolver previamente a que se haya clausurado la etapa respectiva, a efecto de que la reparación se produzca en la fase en que la violación acaeció; de otra manera, si aquélla ya concluyó, no es jurídicamente factible regresar a la misma.

38. Ello porque no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección.

39. Lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante ésta, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables.

40. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis XL/99 de rubro: “**PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**”,¹¹ en la que se explica que con el fin de privilegiar el principio de certeza, las resoluciones y los actos emitidos por las autoridades electorales, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que se lleven a cabo.

Caso en concreto

41. En la especie, se surte la causa de improcedencia antes referida, al encontrarse consumado de forma irreparable el acto impugnado.

42. Lo anterior, debido a que la pretensión principal de la actora es que esta Sala Regional revoque el Dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, sobre su solicitud de registro al proceso de selección de la candidatura al cargo de la presidencia municipal al que pretendía ser postulada por dicho partido en el proceso electoral ordinario 2023 – 2024, en Oaxaca y, como consecuencia, el registro de la candidatura de Francisco Martínez Neri a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

43. Lo anterior, con la finalidad de que la candidatura al referido cargo le sea otorgada a la actora, ya que considera que es la mujer mejor posicionada para representar los intereses de ese partido político.

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65, y en la página http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/



44. Su causa de pedir consiste en que, a su consideración, con la emisión del referido Dictamen se vulneró el principio de exhaustividad y congruencia, asimismo, considera que con la designación del referido candidato se vulneró el principio de paridad de género.

45. Tales efectos son imposibles de restituir, ya que es un hecho notorio para esta Sala Regional¹² que el pasado dos de junio tuvo verificativo la jornada electoral en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 del estado de Oaxaca¹³, para elegir, entre otros cargos, a los concejales que integrarán los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

46. Esto es, la pretensión de la actora no puede ser colmada por haber concluido la etapa de preparación de la elección correspondiente.

47. Lo anterior es así porque la demanda del presente juicio fue presentada el pasado veintiséis de mayo directamente ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, debido a que la actora solicitó que dicho órgano jurisdiccional ejerciera su facultad de atracción y resolviera el fondo de la controversia planteada. Sin embargo, el veintiocho de mayo, la Sala Superior declaró improcedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción y ordenó remitir las constancias a esta Sala Regional.

48. En virtud de lo anterior, en esa misma fecha –veintiocho de mayo– se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda, y anexos, remitida por la Sala Superior; así, toda vez que la demanda no contaba con el trámite respectivo, mediante acuerdo de

¹² Este hecho notorio se alude con fundamento en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹³ De conformidad con el artículo 25, apartado 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

turno, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional requirió a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y remitiera las constancias atinentes, entre otras, el acto impugnado.

49. Cabe destacar que dicho requerimiento se notificó al órgano a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA el veintinueve de mayo, a las doce horas con cuarenta y siete minutos, por conducto de la Sala Especializada de este Tribunal en auxilio de las labores de esta Sala Regional.

50. En ese sentido, es evidente que el medio de impugnación no se encontraba debidamente integrado y en condiciones de resolverse de manera previa a la jornada electoral, pues no se contó con el acto impugnado.

51. Por tanto, al margen de que se pudiera actualizar alguna otra causa de improcedencia, resulta inviable analizar los motivos de disenso de la actora, ya que versan sobre el registro de una candidatura y dicho acto se encuentra dentro de la etapa de preparación del proceso electoral, la cual ya concluyó, de ahí que se ha consumado de modo irreparable.

52. En ese sentido, lo consecuente es **desechar de plano** la demanda del presente juicio.

53. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

54. Por lo expuesto y fundado se:



R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** a la parte actora al correo señalado para tal efecto; de **manera electrónica o por oficio** al órgano responsable, con copia certificada de la presente sentencia, por conducto de la Sala Regional Especializada, en auxilio de las labores de esta Sala; y, por estrados a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, 5 y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

SX-JDC-520/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.